

684

OPI 161



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"



BUENOS AIRES, 10 SET 2008

VISTO el Expediente N° S01:0223435/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

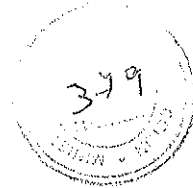
Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la consulta efectuada por las firmas ALICORP S.A.A., HOMECARE ACQUISITION LLC, SAN JUAN I LLC, SAN JUAN II LLC, SAN JUAN IV LLC, SAN JUAN II S.R.L., FEDERAL MINORITY HOLDINGS DE ARGENTINA S.R.L. y los señores Don Salvador Renato FALBO (M.I. N° 14.010.393), Don Enio Sandro RIVELLINI (M.I. N° 14.430.920), Don Juan Ignacio ACCAME (M.I. N° 22.899.430), Don Martín Julio ZALAYA (M.I. N° 20.384.912), Don Armando Silvio ROJKIN (M.I. N° 10.893.212) y Don Roberto Hugo VILLAR (M.I. N° 14.011.165) ante la



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

161



COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que con fecha 5 de junio de 2008, las empresas y personas mencionadas presentaron su consulta haciendo saber que, con fecha 30 de mayo de 2008 la firma ALICORP S.A.A. en carácter de parte compradora y las firmas HOMECARE ACQUISITION LLC, SAN JUAN I LLC, SAN JUAN II LLC, SAN JUAN IV LLC, FEDERAL MINORITY HOLDINGS DE ARGENTINA S.R.L., SAN JUAN II S.R.L, los señores Don Salvador Renato FALBO, Don Enio Sandro RIVELLINI, Don Juan Ignacio ACCAME, Don Martín ZALAYA, Don Armando ROJKIN y Don Roberto Hugo VILLAR, todos ellos en carácter de vendedores, celebraron un contrato de compraventa de acciones en virtud del cual los vendedores transfirieron a favor del comprador la totalidad de sus tenencias accionarias en las firmas THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.C.A., TVBC S.C.A., SULFARGEN S.A. y THE VALUE BRANDS COMPANY DE SAN JUAN S.A. Como consecuencia de la operación la firma ALICORP S.A.A. se convierte en el único controlante del capital accionario de las sociedades adquiridas.

Que los consultantes manifestaron que la operación no se encontraría sujeta a la obligación de notificación prevista en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, pues encuadraría en la excepción prevista en el Artículo 10, inciso c) de la Ley Nº 25.156, toda vez que se trata de la adquisición de una "única empresa" por parte de una "única empresa extranjera" que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que, en los términos enunciados, los presentantes consultan si la operación mencionada importa una operación de concentración económica de obligatoria notificación conforme lo establece los Artículos 6º y 8º de la Ley Nº 25.156.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen y aconseja al señor Secretario de Comercio Interior disponer que la operación



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior

1861



precedentemente descripta no queda sujeta al control previo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia se incluye como Anexo que en CINCO (5) hojas en doble faz autenticadas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 2° de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex - SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Exceptúase de la notificación prevista por el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 la operación traída a consulta por las firmas ALICORP S.A.A., HOMECARE ACQUISITION LLC, SAN JUAN I LLC, SAN JUAN II LLC, SAN JUAN IV LLC, SAN JUAN II S.R.L., FEDERAL MINORITY HOLDINGS DE ARGENTINA S.R.L., y los señores Don Salvador Renato FALBO (M.I. N° 14.010.393), Don Enio Sandro RIVELLINI (M.I. N° 14.430.920), Don Juan Ignacio ACCAME (M.I. N° 22.899.430), Don Martín Julio ZALAYA (M.I. N° 20.384.912), Don Armando Silvio ROJKIN (M.I. N° 10.893.212) y Don Roberto Hugo VILLAR (M.I. N° 14.011.165).

ARTICULO 2°.- Hácese saber a las consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que si los hechos relatados fueran falsos o incompletos,



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior



ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTICULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de fecha 2 de septiembre de 2008, que en CINCO (5) hojas en doble faz autenticadas, se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

161

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Exp-S01:0223435/2008 (OPI N° 161) DP/EA-SA-LB-AS
DICTAMEN N° 684
BUENOS AIRES, - 2 SEP 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan por **Expediente N° S01:0223435/2008** caratulado: "**ALICORP S.A.A, HOMECARE ACQUISITION LLC, SAN JUAN I LLC, SAN JUAN II LLC, SAN JUAN IV LLC, SAN JUAN II S.R.L. y OTROS S/ CONSULTA INTERPRETACION LEY 25.156 (OPI. N° 161)**", del Registro del Ministerio de Economía y Producción, e iniciadas en virtud de la consulta efectuada por las empresas mencionadas en la carátula del presente expediente en los términos del Artículo 8° del Decreto PEN 89/01 reglamentario de la Ley N° 25.156 y Resolución SCT N° 26/06.

I. SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD.

I.I Parte Compradora

1. De acuerdo a lo informado por las partes, **ALICORP S.A.A.** (en adelante "ALICORP") es una sociedad anónima abierta, cuyas acciones cotizan en el mercado de valores de Perú, constituida conforme a las leyes de la República de Perú, cuya actividad consiste en la fabricación y distribución de alimentos, refrescos, productos de limpieza y de cuidado personal. Posee operaciones de distribución propia en Colombia y Ecuador, y exporta sus productos a más de 15 países, entre los que no se encuentra la República Argentina.
2. ALICORP es controlada por las personas físicas: Dionisio Romero Seminario, Calixto Romero Seminario, José Antonio Onrubia Romero, María del Carmen Onrubia de Beeck, Rosalina Helguero Romero, y la persona jurídica MARAY S.A., que en forma conjunta poseen, a través de participaciones directas e indirectas, el 53% del capital social de



ALICORP. Asimismo, dichas personas tienen a su cargo la gestión de la sociedad a través de la facultad de designar a la mayoría de los miembros del Directorio de la misma.

I. II. Parte Vendedora

3. **HEMOCARE ACQUISITION LLC** (en adelante "HEMOCARE") empresa constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la inversión financiera (holding).
4. HEMOCARE es controlante directo del 84,99999% del capital social emitido y en circulación de THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.C.A. (en adelante "VALUE ARGENTINA").
5. HEMOCARE es controlada en forma exclusiva por SOUTHERN CROSS LATIN AMERICA PRIVATE EQUITY FUND HOLDINGS L.P. (en adelante "SOUTHERN CROSS"), una sociedad constituida en conformidad de las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos de América.
6. **FEDERAL MINORITY HOLDINGS DE ARGENTINA S.R.L.** (en adelante "FEDERAL MINORITY") empresa constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, cuya actividad principal es ser holding (sociedad de inversión). FEDERAL MINORITY posee una participación minoritaria en VALUE ARGENTINA del 0,00001% del capital social.
7. **SALVADOR RENATO FALBO, ENIO SANDRO RIVELLINI, JUAN IGNACIO ACCAME, MARTÍN ZALAYA, ARMANDO ROJKIN y ROBERTO HUGO VILLAR**, todos ellos personas físicas de nacionalidad Argentina, son accionistas de la empresa VALUE ARGENTINA, que en su conjunto participan de dicha compañía con el 15% del capital social emitido y en circulación.
8. **SAN JUAN I LLC** (en adelante "SAN JUAN I") empresa constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la inversión financiera (holding), que controla directamente a la empresa TVBC S.C.A. (en adelante "TVBC"), con el 94,9998% del capital social emitido y en circulación, y a través de esta última el 99,01%

[Handwritten signatures and initials]



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

161

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

de THE VALUE BRANDS COMPANY DE SAN JUAN S.A. (en adelante "VALUE SAN JUAN") y el 95% de SULFARGEN S.A. (en adelante "SULFARGEN").

9. SAN JUAN I, al igual que HOMECARE, es controlada en forma exclusiva por SOUTHERN CROSS.

10. **SAN JUAN II LLC** (en adelante "SAN JUAN II") empresa constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la inversión financiera (holding). SAN JUAN II posee una participación del 5% del capital social de TVBC.

11. **SAN JUAN IV LLC** (en adelante "SAN JUAN IV") empresa constituida en el Estado de Delaware, Estados Unidos, cuya actividad principal es la inversión financiera (holding). SAN JUAN IV posee una participación del 5% del capital social en SULFARGEN y una participación del 0,09% del capital social en VALUE SAN JUAN.

12. **SAN JUAN II S.R.L.** (en adelante "SAN JUAN SRL") empresa constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, cuya actividad principal es ser holding (sociedad de inversión). SAN JUAN SRL participa con el 0,00002% del capital social emitido y en circulación de la empresa TVBC.

I.III Objeto de la Operación

13. **THE VALUE BRANDS COMPANY DE ARGENTINA S.C.A.** (VALUE ARGENTINA) es una empresa constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, cuya actividad principal es la fabricación, comercialización y venta de productos de consumo, incluidos champús y acondicionadores, jabones, perfumes y afines.

14. **TVBC S.C.A.** (en adelante "TVBC") es una empresa constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, cuya actividad principal es ser inversora y financiera. TVBC es controlante directa de VALUE SAN JUAN, con el 99,91% del capital social, y de SULFARGEN, con el 95% del capital social.



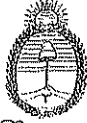
15. **THE VALUE BRANDS COMPANY DE SAN JUAN S.A.** (en adelante "VALUE SAN JUAN") es una empresa constituida en la Ciudad de San Juan, Provincia de San Juan, Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de jabones y detergentes en polvo, panes y líquidos, líquidos limpiadores y aerosoles.
16. **SULFARGEN S.A.** (en adelante "SULFARGEN") es una empresa constituida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de productos químicos con uso o destino comercial o doméstico, especialmente el "Lineal Alquil Benceno", materia prima principal del detergente en polvo producido por VALUE ARGENTINA. En la actualidad no tiene actividad productiva y comercial por decisión de sus socios, los cuales determinaron comprar el principal insumo del detergente mencionado a un tercero.

II. LA OPERACION SUJETA A CONSULTA.

17. La transacción sometida a consulta, según lo manifestado por las partes consultantes, se realizó con fecha 30 de mayo de 2008, en la cual ALICORP, en carácter de parte compradora, y HOMECARE, SAN JUAN I, SAN JUAN II, SAN JUAN IV, FEDERAL MINORITY, SAN JUAN SRL., Salvador Renato Falbo, Enio Sandro Rivellini, Juan Ignacio Accame, Martín Zalaya, Armando Rojkin y Roberto Hugo Villar, todos ellos en carácter de vendedores, celebraron un Contrato de Compraventa de Acciones en virtud del cual los vendedores transfirieron a favor del comprador la totalidad de sus tenencias accionarias en VALUE ARGENTINA, TVBC, SULFARGEN y VALUE SAN JUAN.
18. Como consecuencia de la operación, ALICORP se convierte en el único controlante del capital accionario de las sociedades adquiridas.

III. PLANTEO DE EXEPCIÓN DE NOTIFICACION

19. Sin perjuicio de lo anterior, y sobre la base de las consideraciones formuladas precedentemente, las partes consultantes sostienen que la operación no se encontraría



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

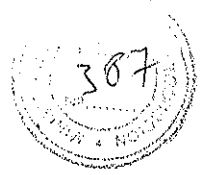
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

161

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

sujeta a la obligación de notificación prevista en el Art. 8° de la LDC, pues encuadraría en la excepción prevista en el Art. 10, inc. c) de la Ley N° 25.156, toda vez que se trata de la adquisición de una "única empresa" por parte de una "única empresa extranjera" que no poseía previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina.

20. Continuaron manifestando que a la luz del principio de "realidad económica" consagrado en el Art. 3 de la Ley de Defensa de la Competencia se podría apreciar que las sociedades adquiridas son una única "empresa", que tiende a satisfacer determinadas necesidades del mercado desarrollando su actividad mercantil a través de distintas estructuras societarias que actúan en forma coordinada, bajo la esfera de un controlante común y con una conducción unificada.
21. Las partes consultantes declararon que VALUE ARGENTINA y VALUE SAN JUAN se dedican a la producción y comercialización de productos para el cuidado personal y del hogar. Entre sus principales productos figura la línea de productos destinados al cuidado del cabello "Plusbelle", los detergentes y jabones "Zorro" y el lavavajillas "Cristal". El desarrollo de sus actividades se lleva a cabo de manera coordinada y como una única empresa. Ambas sociedades producen y comercializan los productos de las mismas marcas en distintas zonas del país.
22. A continuación las partes consultantes sostuvieron que el accionar conjunto antes referido se evidencia en toda su operatoria. A modo de ejemplo, y con el objeto de reflejar la unión de sinergias que existe en esta empresa, los presentantes destacaron una serie de actividades de las cuales surgiría que estamos en presencia de una única empresa comercial: i) la fuerza comercial pertenece a VALUE SAN JUAN, quien toma pedidos y realiza cobranzas por cuenta y orden de VALUE ARGENTINA; ii) la facturación al mercado doméstico la realiza VALUE ARGENTINA, quien factura por cuenta y orden de VALUE SAN JUAN, mientras que la facturación de exportación la realiza VALUE SAN JUAN, haciéndolo por cuenta y orden de VALUE ARGENTINA; iii) las negociaciones para la compra de insumos son llevadas adelante por VALUE ARGENTINA en nombre de ambas sociedades; iv) el centro de cómputos pertenece y es operado por VALUE ARGENTINA, desde allí se administran todos los sistemas contables y de gestión operativa de VALUE SAN JUAN; v) la administración contable y de gestión es llevada para ambas sociedades por personal de VALUE ARGENTINA; y



vi) la publicidad, estudios de mercados, lanzamientos de productos y cualquier actividad de marketing es llevada por personal de VALUE ARGENTINA para ambas estructuras societarias.

23. Asimismo, continuaron exponiendo los presentantes, que los directorios o consejos de administración, según corresponda de acuerdo al tipo social respectivo, de las sociedades adquiridas estaban formados por las mismas personas. Esta circunstancia se refleja en las nóminas de los directores o administradores que a continuación se detallan, las cuales son comunes a ambas sociedades operativas: A) Administradores/Directores Titulares: Leslie Harold Pierce Diez Canseco (Presidente) Siro Pablo Astolfi (Vicepresidente), Paolo Sacchi Guirato, Salvador Renato Falbo, Enio Sandro Rivellini; B) Administrador/Director suplente: Javier Sebastián Rodríguez Galli.

24. Del mismo modo, continuaron informando los presentantes, existe una estructura gerencial unificada. Los gerentes son los siguientes: Gerencia General: Renato Falbo; Dirección de Administración y Finanzas: Sandro Rivellini; Dirección de Manufactura: Armando Rojkin; Dirección de Marketing: Martín Zalaya; Dirección Nacional de Ventas: Juan Ignacio Accame; Dirección de Recursos Humanos: Eduardo Cortes.

25. Con relación a los empleados de estas compañías, las partes consultantes hacen notar que si bien éstos pueden estar contratados por una u otra de ellas (es decir por cualquiera de las dos estructuras jurídicas societarias), todos ellos responden a la misma empresa comercial y en tal sentido desarrollan actividades para ambas sociedades operativas, siempre dentro de los parámetros legales correspondientes.

26. Por último, sostienen las partes consultantes, este comportamiento evidenciaría una vez más que estamos en presencia de una única empresa comercial. Si bien es cierto que desde el punto de vista societario las sociedades adquiridas por ALICORP son personas jurídicas distintas, desde el punto de vista de la realidad económica nos encontraríamos ante una misma "empresa", entendida ésta como una unidad económica (que puede estar representada por personas físicas que actúan individualmente o bien a través de estructuras societarias que desarrollan su actividad en forma individual o conjunta) que intenta satisfacer necesidades del mercado mediante el uso de recursos materiales y humanos.



*Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

161

M
388

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

IV. PROCEDIMIENTO.

27. El día 05 de Junio de 2008 se presentan ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el Sr. Alfredo Perez Gubbins, junto con el patrocinio letrado de los Drs. Siro P. Astolfi y Jorge L. Garnier en representación de la empresa ALICORP; el Sr. Horacio Reyser Travers en representación de las empresas HOMECARE, SAN JUAN I, SAN JUAN II, SAN JUAN IV y SAN JUAN SRL, el Sr. Norberto Oscar Morita, en su carácter de apoderado de FEDERAL MINORITY; y SALVADOR RENATO FALBO, ENIO SANDRO RIVELLINI, JUAN IGNACIO ACCAME, MARTIN ZALAYA, ARMANDO ROJKIN y ROBERTO HUGO VILLAR, solicitando opinión respecto si la operación antes mencionada encuadraría dentro de los términos del artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
28. Con fecha 26 de junio de 2008 esta CNDC hizo saber a las partes consultantes que deberían dar estricto cumplimiento a la Resolución SDCyC Nº 40/2001, debiendo presentar el documento donde se encontrare instrumentada la operación traída a consulta, advirtiéndose que hasta tanto no se diera cumplimiento a lo ordenado, no se daría curso a la opinión solicitada ni comenzaría a correr el plazo establecido en el artículo 8º del Decreto Nº 89/2001.
29. El día 03 de Julio de 2008 las partes consultantes efectuaron una presentación cumpliendo con el requerimiento antes descrito.
30. Con fecha 07 de Julio de 2008 esta CNDC requirió a las partes consultantes, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley Nº 25.156, que brindararan mayor información, procediéndose a detallar la misma, y a hacerse saber a los mismos que el plazo establecido en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 89/2001 y en el apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT Nº 26/2006 quedaría suspendido hasta tanto no den respuesta a lo solicitado.
31. El día 14 de Julio de 2008 y 16 de Julio de 2008 las partes efectuaron respectivamente una presentación, solicitando ambos una prórroga del plazo para contestar la vista efectuada por esta CNDC, a lo cual se hizo lugar.
32. El día 23 de Julio de 2008 ALICORP efectuó una presentación contestando el requerimiento efectuado por esta CNDC, pasándose las actuaciones a despacho.



33. El día 28 de Julio de 2008 HOMECARE, SAN JUAN I, SAN JUAN II, SAN JUAN IV y SAN JUAN SRL, y FEDERAL MINORITY, junto con SALVADOR RENATO FALBO, ENIO SANDRO RIVELLINI, JUAN IGNACIO ACCAME, MARTIN ZALAYA, ARMANDO ROJKIN y ROBERTO HUGO VILLAR, efectuaron una presentación ratificando lo informado por ALICORP. Asimismo, los Sres. ARMANDO ROJKIN, MARTÍN ZALAYA y ROBERTO HUGO VILLAR, realizaron una presentación ratificando todo lo actuado por el Sr. ENIO SANDRO RIVELLINI, continuando las actuaciones a despacho.
34. Con fecha 07 de Agosto de 2008 esta Comisión Nacional requirió a las partes consultantes, haciendo uso de las facultades conferidas por el artículo 24 de la Ley N° 25.156, que brindaran mayor información, procediéndose a detallar la misma, y a hacerse saber a los mismos que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 89/2001 y en el apartado a.4 del Anexo I de la Resolución SCT N° 26/2006 continuaría suspendido hasta tanto no den respuesta a lo solicitado.
35. El día 14 de agosto de 2008 ALICORP efectuó una presentación al respecto del requerimiento efectuado por esta Comisión Nacional detallado "ut supra", que se encontraba incompleta, por lo que se hizo saber al presentante con fecha 21 de agosto de 2008 que debería cumplimentar dicha presentación.
36. El día 19 de agosto de 2008 las partes consultantes realizaron una presentación cumpliendo con el requerimiento efectuado por esa Comisión Nacional con fecha 07 de agosto de 2008, pasándose las actuaciones a despacho.
37. Finalmente, el día 25 de agosto de 2008 ALICORP efectuó una presentación cumplimentando la presentación efectuada con fecha 14 de agosto de 2008, pasándose las presentes actuaciones a despacho.

V. ANALISIS.

38. Habiendo descrito en los apartados anteriores las principales características de la operación consultada, corresponde en esta instancia que esta Comisión Nacional se expida sobre la misma.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

161


MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

39. De las propias manifestaciones de las partes consultantes se desprende que en la presente operación en consulta hay una toma de control que encuadra dentro de las previsiones del artículo 6 de la Ley Nº 25.156, y que la misma alcanza el umbral de los doscientos millones de pesos del volumen de negocios de las empresas involucradas que dispone el artículo 8º del mismo cuerpo normativo antes citado.
40. En dicho sentido y por lo solicitado por las partes consultantes, resta analizar, tal como en casos similares, si la presente operación debe basarse en la interpretación del alcance del artículo 10, inciso c) de la Ley 25.156 que establece que: "Se encuentran exentas de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8º, las siguientes operaciones: ... c) Las adquisiciones de una única empresa por parte de una única empresa extranjera que no posea previamente activos o acciones de otras empresas en la Argentina...".
41. Planteada así la cuestión, preliminarmente hay que dilucidar si la empresa adquirente no posee, al momento de efectuarse la operación, otros activos o participación accionaria en otras compañías que operen en la Argentina.
42. De las constancias de autos y por las manifestaciones vertidas por las partes consultantes en los presentes autos, ALICORP no tendría participación, directa o indirecta, en ninguna empresa que opere en la Argentina.
43. Por otro lado, la norma establece como segundo requisito que lo que se adquiriera sea una única empresa en el país.
44. De las constancias de autos puede apreciarse que las empresas adquiridas, si bien es cierto que desde un punto de vista jurídico presentan una estructura societaria separada, desde un punto de vista económico las mismas funcionan como una unidad económica, desarrollando sus actividades de forma coordinada y como una única empresa en toda su operatoria, bajo el control de un controlante común, compartiendo además gerentes, directores, empleados, administración e incluso facturación.

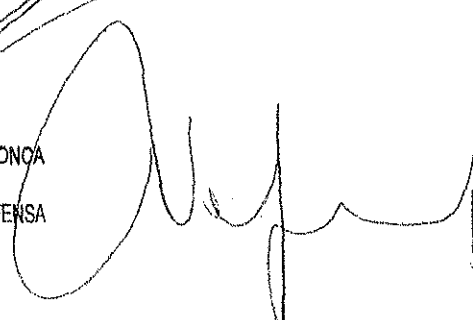
VI. CONCLUSION.



45. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCIÓN disponer que la operación traída a consulta, se encuentra exenta de la obligación de notificación establecida en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, en virtud de encuadrar la operación en el artículo 10, inciso c) del mismo cuerpo legal.
46. Asimismo, hacer saber a los consultantes que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la documentación e información presentada por las partes por lo que si los hechos relatados o la documentación aportada fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.


DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA